Santiago, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Arica, por sentencia de seis de agosto de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.200.289.728-1, RIT 1.451-2022, condenó a [redacted], como autor de los delitos consumados de amenazas no condicionales y lesiones menos graves, ambos en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de [redacted] cometidos en Arica, el 27 de marzo de 2022, a dos penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de duración de ambas condenas y prohibición absoluta de aproximarse a la víctima por el lapso de dos años. Las penas privativas de libertad se sustituyeron por las de reclusión parcial nocturna, en el domicilio del sentenciado.

En contra de dicho fallo, la defensa de la sentenciada dedujo recurso de nulidad, el cual se conoció en la audiencia pública de catorce de febrero pasado, oportunidad en que la defensa incorporó la prueba ofrecida en el recurso y previamente aceptada por esta Corte, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, la defensa funda su arbitrio recursivo en la causal de nulidad contemplada en el artículo 373, letra a) del código adjetivo, denunciando que los derechos de los cuales es titular el sentenciado han sido vulnerados. En primer lugar, expone que fue conculcado el derecho a ser juzgado en un proceso tramitado conforme a la ley. Este derecho —en concepto del articulista— ha sido abiertamente transgredido al haberse

YDDWXELBXKB

aceptado, en la audiencia de preparación de juicio oral, medios de prueba que no fueron objeto del requerimiento verbal interpuesto por el Ministerio Publico, en la audiencia de control de detención.

En segundo lugar, denuncia vulnerado el derecho a la defensa desde la órbita del derecho a la información. En efecto, el imputado tomó la decisión de no aceptar responsabilidad una vez que tuvo conocimiento del contenido del requerimiento deducido por el Ministerio Público y de los antecedentes que le servían de fundamento, los cuales, en el caso de marras, tal como se indica en el punto anterior, no fueron expuestos por el ente persecutor. Expone que, en la sentencia, se infringió en forma sustancial el derecho del imputado a ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada en su contra. En efecto, en la audiencia de control de detención, el Ministerio Público dedujo requerimiento verbal en los términos de los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal. En dicha oportunidad procesal, el ente persecutor indicó los hechos objeto del requerimiento y la pena solicitada. Sin embargo, en la etapa correspondiente, no expresó los elementos fundantes del requerimiento, como tampoco los medios de prueba que pretendía hacer valer en la audiencia de juicio oral. Luego, consultado el imputado respecto de la posibilidad de admitir o no responsabilidad, previamente asesorado respecto a las consecuencias de su decisión, libre y voluntariamente, decidió no aceptar responsabilidad.

Posteriormente, en la audiencia de preparación de juicio oral el ente persecutor indicó los medios de prueba que pretendía hacer valer y, con oposición de la defensa —por no haber sido indicados como fundamentos del requerimiento—, el tribunal decidió aceptar la incorporación, como medios de prueba, de elementos que no fueron puestos en conocimiento de la defensa y

YDDWXELBXKB

que no fundaron el requerimiento, especialmente en los términos del artículo 391, letra d) del Código Procesal Penal. Finalmente, tanto en los alegatos de apertura, como en los de clausura, la defensa hizo ver dicho defecto en el procedimiento, lo cual fue finalmente desoído por el tribunal al dictar veredicto condenatorio en contra del acusado.

En conclusión, en el pronunciamiento de la sentencia recurrida, conforme a los antecedentes expuestos, se vulneró el derecho que tiene el imputado al debido proceso y al derecho a defensa, como se demuestra con la sentencia, por cuanto el tribunal para condenar al imputado se hizo valer de medios de prueba que nunca fueron objeto de los elementos fundantes del requerimiento, por lo que solicita invalidar la sentencia y el juicio oral y se disponga la realización de uno nuevo, excluyendo los elementos de cargo que precisa.

Segundo: Que, al inicio de la audiencia, el señor Defensor Penal Público incorporó la prueba ofrecida en el recurso y previamente admitida por esta Corte.

Tercero: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron el requerimiento por parte del Ministerio Público, la sentencia impugnada, en su motivo cuarto, tuvo por acreditado que, *"…el 27 de marzo de 2022, alrededor de las 19:30 horas, el imputado ingresó al domicilio de la víctima, ubicado en Sara Villalobos 1954, donde -en presencia de la hija común, de 4 meses de edad- comenzó a insultarla [redacted] por la molestia que la habría causado el que ella se disponía a asistir a un cumpleaños junto a su hija. Ello motivó una discusión entre ambos, con forcejeo incluido, que culminó con un golpe de mano que el imputado le propinó a la víctima en su pómulo izquierdo: cuando ella se aproximaba por*

YDDWXELBXKB

detrás para intentar quitarle la llave del vehículo de aquél, el imputado lanzó su brazo derecho hacia atrás y con la mano le pegó en su rostro.

Luego de eso aquél salió de la casa y, en el exterior, volvieron a forcejear, ocasión en que el imputado destrozó la polera que la víctima llevaba puesta. En todos esos instantes el imputado, además de los insultos proferidos, la amenazó con frases como "donde te encuentre te voy a matar", lo que, unido a la violencia desplegada, le causó mucho miedo, por el temor a que dichas amenazas se materializaren.

Producto de lo anterior la víctima resultó, además, con hematomas en el pómulo izquierdo y en el tórax anterior".

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de dos delitos en el ámbito de la violencia intrafamiliar, amenazas no condicionales y lesiones menos graves, castigados respectivamente por los artículos 296, N° 3 y 399 del Código Penal.

Cuarto: Que, el reproche de la defensa se centra en que la prueba precisada en el auto de apertura de juicio oral y rendida durante el juicio oral en el contexto de un procedimiento simplificado, no resulta coincidente con los elementos que fundaron el requerimiento efectuado por el Ministerio Público contra el imputado.

Quinto: Que, respecto al procedimiento ordinario, la letra f) del artículo 259 del Código Procesal Penal dispone que la acusación deberá contener en forma clara y precisa el señalamiento de los medios de prueba de que el Ministerio Público pensare valerse en el juicio.

Añade el inciso 2° del mismo precepto que *"Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos,*

YDDWXELBXKB

profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades".

De ese modo, en el procedimiento penal ordinario, el ofrecimiento de la prueba por el persecutor y, en particular, la individualización de los testigos y peritos que depondrán y expondrán en el juicio oral, se realiza por escrito y solo en su acusación.

Sexto: Que, en cambio, en el procedimiento simplificado, por el que se juzgaron los hechos de marras, el artículo 391, letra d) señala que el requerimiento deberá contener *"La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación"*, sin disponer que la prueba se ofrezca en este escrito. El inciso 3°, del artículo 393 agrega que *"La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba"*, lo que es complementado por el artículo 395 bis al prescribir que *"Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá en la misma audiencia e inmediatamente a la preparación del juicio simplificado".*

Séptimo: Que, de ese modo, en el procedimiento simplificado el requerimiento solo debe exponer los antecedentes o elementos fundantes de la imputación, mientras que los medios de prueba se ofrecen en la audiencia de preparación del juicio, únicamente en el supuesto de que el requerido no haya admitido responsabilidad de conformidad al artículo 395 del Código Procesal Penal.

YDDWXELBXKB

Octavo: Que, desde luego, y como lo ha sostenido la doctrina nacional y conforme a la jurisprudencia mayoritaria de nuestros Juzgados de Garantía, los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público en la audiencia de preparación del juicio oral deben basarse, extraerse o provenir de los antecedentes o elementos mencionados antes en el requerimiento, de manera de evitar la sorpresa del requerido y posibilitar la adecuada preparación de su defensa.

Noveno: Que, en la especie, no se ha denunciado que el requerimiento de estos antecedentes no hubiese cumplido con la exigencia prevista en el literal d), del artículo 391 del código adjetivo o, que los elementos de convicción ofrecidos por el ente persecutor durante la audiencia de preparación —e incorporados posteriormente en el juicio oral— no se desprendieran o tuviesen como antecedente los hechos y los elementos contenidos en el requerimiento de marras. La denuncia guarda relación con que, la prueba ofrecida e incorporada no estaba dentro de los antecedentes o elementos que fundamentaron la imputación.

Décimo: Que, sin embargo, el requerimiento en procedimiento simplificado y la acusación son momentos procesales que se sujetan a normas y estándares procesales que les son propios.

En lo que respecta al requerimiento, el literal d), del artículo 391 ya citado, exige exposición de los antecedentes o elementos fundantes. Por su parte, el artículo 259, letra f) del código adjetivo exige, *"el señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio".* Al respecto, la doctrina nacional es enfática al señalar, en relación al requerimiento que, *"a diferencia de la acusación, y por el carácter menos grave de las infracciones penales que son perseguidas a través de este*

YDDWXELBXKB

procedimiento más concentrado y simplificado, la ley no exige que se expresen determinadamente en el requerimiento los medios de prueba que se harán valer en el juicio; ellos podrán deducirse únicamente a partir de los antecedentes que fundamentan la imputación. El Código sólo requiere que las partes comparezcan a la audiencia del juicio con todos sus medios de prueba" (Horvitz, María Inés *et al*. Derecho Procesal Penal Chileno, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1ª ed., 2004, p. 478).

Lo anterior resulta del todo coherente con la dinámica del requerimiento en procedimiento simplificado, toda vez que el mismo puede ser efectuado en la misma audiencia de control de la detención —como ocurrió en la especie—, sustituyendo incluso a la formalización, razón por la cual no exige un ofrecimiento de los elementos de convicción tan exhaustivo y pormenorizado, como ocurre con la acusación. Una interpretación como la propugnada por la defensa haría, en los hechos, inviable el procedimiento de admisión de responsabilidad en una etapa primigenia de la investigación.

Undécimo: Que, por las razones anteriores se ha seguido estrictamente en el caso en estudio el procedimiento previsto por el legislador, sin que tampoco se advierta la afectación del debido proceso o del derecho de defensa del imputado, motivos por los cuales el recurso de marras no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del requerido [redacted], contra la sentencia de seis de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Arica y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.200.289.728-1 y RIT 1.451-2022, los que en consecuencia, **no son nulos.**

YDDWXELBXKB

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Morales.

Nº 67.009-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por el Ministro Sr. Jorge Dahm O., los Ministros Suplentes Sr. Roberto Contreras O., Sra. María Loreto Gutiérrez A., y los Abogados Integrantes Sres. Eduardo Morales R., y Ricardo Abuauad D. No firman los Ministros Suplentes Sr. Contreras y Sra. Gutiérrez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambos su período de suplencia.

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 06/03/2023 12:48:29

RICARDO ALFREDO ABUAUAD DAGACH
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/03/2023 12:48:30

EDUARDO VALENTIN MORALES ROBLES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/03/2023 10:04:12

YDDWXELBXKB

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YDDWXELBXKB